



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 020

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Actuación: Divorcio de Matrimonio Civil.
Demandante: Steve Casper Rodríguez
Demandada: Lady Carolina Rosas Oliva
Radicado: 76-001-31-10-001-2022-00287-00
Providencia: Fallo

I.- RAZÓN DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal Divorcio Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por el señor STEVE CASPER RODRÍGUEZ, en contra de la señora LADY CAROLINA ROSAS OLIVA, Invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que pueden resumirse así:

- El Señor **STEVE CASPER RODRIGUEZ** contrajo matrimonio civil con la señora **LEIDY CAROLINA ROSAS OLIVA**, el día once (11) de Febrero o de 2.019 en la Notaría 18 del Círculo de Cali (V),debidamente registrada bajo el serial No. 7428847. Dentro de nuestro matrimonio no procrearon hijos.

- Desde 12 de febrero de 2.019 el señor **STEVE CASPER RODRÍGUEZ** y la señora **LEIDY CAROLINA ROSAS OLIVA** , se separaron de hecho cuando mi poderdante viajó Australia, ausentándose definitivamente pues desde esa fecha no ha regresado al país, por consiguiente no ha convivido con la demandada desde esa fecha, y no habido reconciliación alguna, ni le asiste a mi poderdante el interés de volverse a unir nuevamente con la demandada.
- Con la separación de más de dos (2) años se ha dado la causal de Divorcio establecida en el numeral Octavo del Artículo 154 del Código Civil, que fue modificado por la Ley 25 de 1.992 en su artículo 6º.-
- La residencia y domicilio fue la ciudad de Cali, siendo nuestro último domicilio la Carrera 35 No. 17-34 de Cali (V).
- Durante el matrimonio los cónyuges no adquirieron bienes y tampoco existe pasivo. No obstante lo anterior los cónyuges hicieron capitulaciones matrimoniales mediante la escritura pública No. 0259 de 11 de febrero de 2.019 de la Notaría 18 de Cali (V).
- La liquidación de la sociedad conyugal se adelantará más adelante de acuerdo a lo establecido por la ley.

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Se declare el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, de los esposos **STEVE CASPER RODRÍGUEZ** y la Señora **LEIDY CAROLINA ROSAS OLIVA**, mayores de edad identificados con el pasaporte Australiano No. PA9119343 y de la cédula de ciudadanía No. 67.041.715, respectivamente, cuyo matrimonio se celebró el día once (11) de Febrero de 2.019 en la Notaría 18 del Círculo de Cali (V), por la causal octava del Artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1.992, en su Artículo 6º, en consecuencia, queda suspendida la vida común de los cónyuges.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se decreta la disolución de la Sociedad Conyugal, formada por los cónyuges **STEVE CASPER RODRÍGUEZ Y LEIDY CAROLINA ROSAS OLIVA.**

TERCERA: Como producto de la disolución de la Sociedad Conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma, bien por trámite posterior al presente proceso o por trámite Notarial si así lo convienen los cónyuges.

CUARTA: Se inscriba la sentencia en el libro del registro civil de matrimonio de la Notaria 18 de Cali y de nacimiento de los cónyuges.

QUINTA: Se condene en costas a la demandada.

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda, se admitió por auto No. 2244 del 11 de octubre de 2022, se ordenó notificar a la demandada, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días.

La demandada se notificó mediante envió del auto admisorio de la demanda al correo electrónico, así lo certifica la secretaria del juzgado y consta la notificación entregada a la demandada Leidy Carolina Rosas Oliva, visible en el archivo 08.1 del expediente digital:

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde carlos arturo carmona <notificacionesjudicialeslyc@gmail.com>

Asunto NOTIFICACIÓN PERSONAL ART 291 C.G.P EN CONCORDANCIA LALEY 2213 DEL 2022 ARTICULO 8

ID del

Mensaje

<CADSBa8R8UzZ+davFCnfmF7weGxWGrSWw8yu5Z=JG0T0gP6mPA@mail.gmail.com>

Entregado el 9 nov., 2022 at 1:00 p. m.

Entregado a <lcarolina08@hotmail.com>

Historial de tracking

Abierto el 10 nov., 2022 at 1:11 p. m. por lcarolina08@hotmail.com

Abierto el 10 nov., 2022 at 10:18 a. m. por lcarolina08@hotmail.com

El traslado para contestar la demanda venció el día 15 de diciembre de 2022, durante el cual **LEIDY CAROLINA ROSAS OLIVA**, guardó silencio

Por lo anterior, a través del auto 106 del 20 de enero de 2023, se tiene por no contestada la demanda, y se dio aplicación a los lineamientos establecidos en el artículo 97 del C.G.P., *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, por lo tanto, se apreciaron ciertos los hechos de la demanda, y probados con las pruebas documentales allegadas y la confesión de la demandada por falta de su contestación. Por lo que se procede a dictar sentencia de plano conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Obsecuente con lo anterior, la Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibidem, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto la demandada guardó silencio durante el termino de traslado, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, considera el despacho precedente dictar sentencia de anticipada, decretando el divorcio del matrimonio civil, demandado por la parte actora.

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y la demandada necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales, presupuestos cumplidos en este proceso.

2. del divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para

demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza, entorno a que el mismo ha fracasado.

3.- Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establecen *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*. De manera que la sola separación unida al transcurso del tiempo es suficiente para el decreto del divorcio, en esa consideración no se busca establecer quién es el cónyuge culpable o inocente, pues la causal responde a un criterio objetivo ante la frustración del matrimonio

Sobre las causales de carácter objetivo, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C 1495 de 2000, M. P. Dr. Alvaro Tafur Galvis, como sigue:

“Las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia. ...”

Es decir, las causales de divorcio pueden estar concebidas ya no como una sanción sino tan solo como una solución que busque remediar una situación que se hace insostenible y que ha llevado a la ruptura de la unión matrimonial.

Cabe destacar, que la causal 8ª está peculiarizada por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestro ordenamiento procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, y teniendo en cuenta que se tuvieron por confesados los hechos de la demanda, por ende, demostradas las causales alegadas. –auto 106 de enero 20 de 2023-

Demostrada como ha quedado la causal invocada por el demandante, al tener por confesados los hechos fundamentados en la demanda, el Despacho accederá a decretar el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído por **STEVE CASPER RODRÍGUEZ Y LEIDY CAROLINA ROSAS OLIVA**, el día 11 de febrero de 2019, en la Notaria Dieciocho del Círculo Notarial de Cali Valle del Cauca, bajo el indicativo serial 7428847, igualmente se decretara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P., se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre el señor **STEVE CASPER RODRÍGUEZ** y la señora **LEIDY CAROLINA ROSAS OLIVA**, identificados en su orden, con el pasaporte australiano No. PA 9119343 y con la cédula de ciudadanía No. 67.041.715, contraído el día 11 de febrero de 2019, en la Notaria Dieciocho del círculo Notarial de Cali Valle del Cauca, inscrito bajo el indicativo serial 7428847.

2º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiera entre el señor **STEVE CASPER RODRÍGUEZ** y la señora **LEIDY CAROLINA ROSAS OLIVA**, por el hecho del matrimonio.

3º) INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los ex – cónyuges, **STEVE CASPER RODRÍGUEZ** y **LEIDY CAROLINA ROSAS OLIVA**, en la Notaria Dieciocho del Círculo Valle, inscrita bajo el indicativo serial 7428847, y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

4º) CON relación a las obligaciones recíprocas entre los ex - esposos, se establece lo siguiente:

- 4.1. No habrá obligación alimentaria entre los esposos.
- 4.2. Continuaran con residencias separadas.

5º) Sin lugar a condena en costas por ausencia de oposición.

6º) Ejecutoriado el presente proveído, ordenase el archivo del expediente previa anotación en el L.R. y el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

**La Juez,
OLGA LUCIA GONZALEZ**

Firmado Por:
Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566daafd9a06d7c01e511220008339885741f572d4078e9901a21827d2fe518c**

Documento generado en 22/02/2023 10:25:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>